

*DECRETO 143/1989, de 19 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por el que se declara de interés social el vuelo de la Dehesa Boyal de Sierra de Fuentes (Cáceres).*

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, establece que, cuando para la resolución de un problema social, de carácter no circunstancial, se estime necesaria la expropiación de una finca rústica o de parte de ella, se podrá llevar a cabo previa la declaración de interés social.

Habiéndose cumplimentado todos los trámites establecidos en dicha Ley en el expediente seguido a la finca objeto del presente Decreto, se ha comprobado la existencia de un grave problema social de carácter no circunstancial, según se refleja en los informes técnicos elaborados por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de donde se infiere con evidencia la imposibilidad del cumplimiento del fin social de la propiedad de la tierra, cuya causa inmediata hay que atribuirle a una estructura arcaica de la misma, por la dispersión de diversos derechos dominicales que recaen sobre una misma finca, situación que afecta gravemente al desarrollo agrario de la Comunidad Autónoma de Extremadura en cuyo ámbito territorial prolifera esa figura.

La dispersión de derechos dominicales en la Dehesa Boyal, derechos que pertenecen a distintos titulares, circunstancia proveniente de las leyes desamortizadoras del pasado siglo, causan sin duda, un grave problema social, cuya solución debe buscarse en la reunificación de dichos derechos dominicales en aquel titular que tiene encomendado por ministerio de la Ley la resolución de los problemas sociales que afecta, de manera primordial, a la generalidad de la Comunidad Municipal.

Esta diversidad de titulares dominicales viene generando allí donde concurren litigios y problemas sociales de máxima gravedad, que obligan a la Administración a aplicar aquellas medidas legales urgentes que exigen unas circunstancias que no admiten más dilataciones, buscando a través de la reunificación de derechos la constitución de explotaciones agrarias rentables, que cumplan el fin social que le es inherente a la tierra, contribuyendo a paliar, por otra parte, el desempleo, mediante la creación de nuevos puestos de trabajo. Ya el propio legislador ha detectado este mal endémico arbitrando algunas medidas en la Ley 1/86, de 2 de mayo, de la Dehesa en Extremadura, que vienen a complementar las establecidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y la Ley de Expropiación Forzosa.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Art. 7, apartado 6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1986, de 25 de febrero (B.O.E. n.º 49, de 26 de febrero de 1983), es competencia exclusiva de la Comunidad las materias referentes a Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, en relación con el Real Decreto 1080/85, de 5 de junio, sobre actuaciones de reforma y desarrollo agrario.

Y en su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Industria y Comercio, formulada con

arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás disposiciones legales citadas, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de diciembre de 1989.

## DISPONGO

### ARTICULO 1.º

UNO. Se declara de interés social la Dehesa Boyal denominada «Monte Alcornocal», de Sierra de Fuentes (Cáceres), conforme a lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, en su artículo doscientos cuarenta y dos.

DOS. De acuerdo con el mismo artículo doscientos cuarenta y dos de la citada Ley, la presente declaración implica la necesidad de ocupación y expropiación del derecho al vuelo formado por el arbolado, monte alto y bajo y derecho de apostar de la citada dehesa boyal.

### ARTICULO 2.º

Conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y ocho, uno, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se estima urgente la ocupación del bien descrito en el artículo anterior.

### ARTICULO 3.º

La dehesa citada en los artículos anteriores se describe así: «Dehesa titulada boyal en el término del lugar de Sierra de Fuentes de cabida de setecientas cuarenta y tres fanegas... Linda citada dehesa por el Norte con cercado del Señor Conde de Adanero, dehesa de Colmenarejo y Cintada de propiedad particular y quinta de los herederos de don Francisco Parro; por Sur, con Egido y propiedades particulares del pueblo de Sierra de Fuentes; por Este, con dehesa de Escobero, propiedad del Señor Conde de Adanero, hoja de Herradero y Verdinal, propiedad de los vecinos del mismo pueblo y Oeste con Baldíos de Cáceres, dehesa de Alberquilla, propiedad de don José de la Riva y propiedades de vecinos de Sierra de Fuentes».

El monte alto de alcornoque y derecho de apostar figura inscrito como finca independiente en el Registro de la Propiedad número 2 de Cáceres al folio 200 del libro 44 de Sierra de Fuentes, tomo 587 general del Archivo, finca registral número 212. Se dividió idealmente en 200 acciones o partes indivisas que, posteriormente se redujeron a ciento sesenta y cinco y pertenecen a distintos particulares.

### ARTICULO 4.º

A tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y uno, tres, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los bienes expropiados se dedicarán a la resolución del problema social no circunstancial que da origen al presente Decreto.

Para ello se concede a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio el plazo de un año para que

los referidos derechos expropiados recaigan bajo la titularidad del Ayuntamiento.

#### ARTICULO 5.º

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y siete y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 diciembre de 1956.

#### ARTICULO 6.º

La Consejería de Agricultura, Industria y Comercio dictará los actos necesarios para la ejecución del presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 19 de diciembre de 1989.

El presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

*DECRETO 144/1989, de 19 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por el que se declara de interés social el vuelo de la Dehesa Boyal de Casatejada (Cáceres).*

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, establece que, cuando para la resolución de un problema social, de carácter no circunstancial, se estime necesaria la expropiación de una finca rústica o de parte de ella, se podrá llevar a cabo previa la declaración de interés social.

Habiéndose cumplimentado todos los trámites establecidos en dicha Ley en el expediente seguido a la finca objeto del presente Decreto, se ha comprobado la existencia de un grave problema social de carácter no circunstancial, según se refleja en los informes técnicos elaborados por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de donde se infiere con evidencia la imposibilidad del cumplimiento del fin social de la propiedad de la tierra, cuya causa inmediata hay que atribuir a una estructura arcaica de la misma, por la dispersión de diversos derechos dominicales que recaen sobre una misma finca, situación que afecta gravemente al desarrollo agrario de la Comunidad Autónoma de Extremadura en cuyo ámbito territorial prolifera esa figura.

La dispersión de derechos dominicales en la Dehesa Boyal, derechos que pertenecen a distintos titulares, circunstancia proveniente de las leyes desamortizadoras del pasado siglo, causan sin duda, un grave problema social, cuya solución debe buscarse en la reunificación de dichos derechos dominicales en aquel titular que tiene encomendado por ministerio de la Ley la resolución de los problemas sociales que afecta, de manera primordial, a la generalidad de la Comunidad Municipal.

Esta diversidad de titulares dominicales viene generando allí donde concurren litigios y problemas sociales de máxima gravedad, que obligan a la Administración a aplicar aquellas medidas legales urgentes que exigen unas circunstancias que no admiten más dilataciones, buscando a través de la reunificación de derechos la constitución de explotaciones agrarias rentables, que cumplan el fin social que le es inherente a la tierra, contribuyendo a paliar, por otra parte, el desempleo, mediante la creación de nuevos puestos de trabajo. Ya el propio legislador ha detectado este mal endémico arbitrando algunas medidas en la Ley 1/86, de 2 de mayo, de la Dehesa en Extremadura, que vienen a complementar las establecidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y la Ley de Expropiación Forzosa.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Art. 7, apartado 6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1986, de 25 de febrero (B.O.E. n.º 49, de 26 de febrero de 1983), es competencia exclusiva de la Comunidad las materias referentes a Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, en relación con el Real Decreto 1080/85, de 5 de junio, sobre actuaciones de reforma y desarrollo agrario.

Y en su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Industria y Comercio, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás disposiciones legales citadas, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de diciembre de 1989.

#### DISPONGO

#### ARTICULO 1.º

UNO. Se declara de interés social la Dehesa Boyal denominada «El Boyeril» de Casatejada (Cáceres), conforme a lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, en su artículo doscientos cuarenta y dos.

DOS. De acuerdo con el mismo artículo doscientos cuarenta y dos de la citada Ley, la presente declaración implica la necesidad de ocupación y expropiación del derecho al vuelo formado por el arbolado, monte alto y bajo y derecho de apostar de la citada dehesa boyal.

#### ARTICULO 2.º

Conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y ocho, uno, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se estima urgente la ocupación del bien descrito en el artículo anterior.